

N° _____-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; artículos 5, 6, 41, 42, 44 y 45; Ley N° 7138 del 16 de noviembre de 1989.

Considerando:

1°- Que corresponde al SENASA, conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente.

2°- Que corresponde al SENASA, procurar al consumidor la seguridad sanitaria de los alimentos de origen animal y, con ello, la protección de la salud humana.

3°- Que corresponde al SENASA, regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria.

4°- Que corresponde al SENASA, ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de las zoonosis.

5°- Que corresponde al SENASA, vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos.

6°- Que corresponde a SENASA establecer los criterios de autorización de personas físicas y jurídicas para cada actividad específica, las responsabilidades asumidas y sus limitaciones.

7°- Que la Ley N° 8495, en su artículo 35 permite a los funcionarios del SENASA y a quienes este designe, a realizar inspecciones en propiedad pública o privada.

8°- Que la Ley N° 8495 en su artículo 6 inciso t) le otorgó al SENASA la competencia de autorizar, suspender o desautorizar el funcionamiento de los establecimientos indicados en el artículo 56 de ese mismo cuerpo normativo, de conformidad con los criterios sanitarios definidos en ese sentido.

9°- Que es necesario establecer los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación (CVO) a los medios de transporte de animales vivos en pie, productos, subproductos y derivados de origen animal, alimentos para animales, materias primas destinadas a alimentación animal, y medicamentos veterinarios.

Por tanto,

DECRETAN

Reforma al artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34859-MAG del 20 de octubre del 2008, publicado en La Gaceta N° 230 del 27 de noviembre de 2008 denominado "Reglamento General para el Otorgamiento del Certificado Veterinario de Operación"

Artículo 1°.- Se reforma el primer párrafo, el inciso 7.4 y el último párrafo del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34852-MAG, publicado en La Gaceta N° 230 del 27 de noviembre de 2008, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 7°- Requisitos. Todos los establecimientos (incluidos los medios de transporte de animales vivos en pie, productos, subproductos y derivados de origen animal, alimentos para animales, materias primas destinadas a alimentación animal, y medicamentos veterinarios), mediante su representante legal o persona autorizada, deberán hacer su solicitud en el formulario unificado con su correspondiente Declaración Jurada (Anexo I) para solicitar un CVO, la cual debe reunir la siguiente información:

(...)

7.4 Los establecimientos que se desarrollen en bienes inmuebles deberán además declarar que cuentan con los siguientes permisos al día:

(...)

Además de los requisitos anteriores, en el caso que el establecimiento, incluidos los medios de transporte, se ubique en la propiedad de un tercero o pertenezca a otra persona, según corresponda, el interesado deberá demostrar mediante documento idóneo emitido por el propietario, el título bajo el cual posee y donde demuestre que cuenta con la autorización de aquel para desarrollar la actividad o actividades sujetas al CVO en esa propiedad o medio de transporte.”

Artículo 2º.- Se adiciona un inciso 7.8 al artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34852-MAG, publicado en La Gaceta N° 230 del 27 de noviembre de 2008, para que en lo sucesivo se lea:

“7.8 Para los medios de transporte de animales vivos en pie, productos, subproductos y derivados de origen animal, alimentos para animales, materias primas destinadas a alimentación animal, y medicamentos veterinarios, deberá presentarse el correspondiente título de propiedad y ser sometidos a inspección previa con el fin de que sean verificadas las condiciones propias que deben reunir según el uso o actividad a la que se dedicarán y que se encuentran establecidos por norma específica”

Artículo 3º.-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los _____ días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RENATO ALVARADO RIVERA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA